

## ACUERDO PLENARIO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-538/2024

**DENUNCIANTE:** SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**DENUNCIADO:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
ROSALES VILLEZCAS

**Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**ACUERDO DE PLENO** del Tribunal Estatal Electoral, por medio del cual:

**a)** Se declara la **improcedencia** del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado de oficio por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por incumplir con la obligación de publicar diversa información en el Sistema de candidatas y candidatos "Conóceles" en el Proceso Electoral Local 2023-2024; y

**b)** Se **reencauza** el Procedimiento Especial Sancionador a Procedimiento Sancionador Ordinario.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante

---

<sup>1</sup> Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

el Acuerdo INE/CG616/2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las modificaciones al Reglamento de Elecciones, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos "Conóceles" para los procesos electorales locales<sup>2</sup>.

**1.2 Proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>3</sup> para la elección de Diputaciones del Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas de la entidad.

**1.3 Presentación de solicitudes de registro.** Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto, las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

**1.4 Resolución IEE/CE119/2024.** El cinco de abril, mediante dicha resolución, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> aprobó el registro de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos, sindicaturas y diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por Movimiento Ciudadano.<sup>5</sup>

**1.5 Resolución IEE/CE156/2024, IEE/CE162/2024 y IEE/CE218/2024.** El veintitrés de abril y el dos de junio, por medio de dichas resoluciones, el Consejo Estatal del Instituto resolvió lo relativo a las renunciaciones presentadas por personas candidatas registradas, así como respecto a las solicitudes de sustitución de candidaturas para el PEL.

---

<sup>2</sup> En adelante, Lineamientos.

<sup>3</sup> En adelante, PEL.

<sup>4</sup> En adelante, Instituto.

<sup>5</sup> En adelante, MC.

**1.6 Resolución IEE/CE159/2024.** El veinticuatro de abril, mediante la resolución mencionada, el Consejo Estatal dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia **RAP-72/2024 y acumulados**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputados de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por MC para el PEL.

**1.7 Informe de incumplimientos relacionado al Sistema "Conóceles".** El diecinueve de junio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto, rindió un informe de los incumplimientos de los partidos políticos y alianzas electorales respecto a la publicación de información en el Sistema "Conóceles" en el PEL, documento al que se le asignó la clave IEE/CE225/2024.

**1.8 Fin del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** Mediante la quincuagésima primera sesión extraordinaria 2024, celebrada el once de septiembre, el Consejo Estatal del Instituto dio por concluido el PEL.

**1.9 Instauración del PES.** Mediante proveído de quince de octubre, la Secretaría Ejecutiva ordenó radicar e instaurar de manera oficiosa un Procedimiento Especial Sancionador<sup>6</sup> en contra MC por el incumplimiento a la obligación de publicar la información de sus candidaturas en el Sistema "Conóceles" prevista en los Lineamientos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 280, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>7</sup>; al cual le otorgó la clave de identificación IEE-PES-302/2024.

**1.10 Emplazamiento a la parte denunciada.** En idéntico proveído, fue admitido el PES de mérito, y se ordenó emplazar a la parte denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, fijándose esta para las doce horas del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

---

<sup>6</sup> En adelante, PES.

<sup>7</sup> En adelante, Ley Electoral.

**1.11 Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticinco de octubre fue verificado de forma virtual la audiencia de pruebas y alegatos de ley, misma de la cual se levantó constancia de su desarrollo.

**1.12 Recepción y registro del expediente ante este Tribunal.** Una vez que fueron remitidas a este Tribunal las constancias de mérito, el veintiocho de octubre, la Presidencia ordenó formar y registrar el presente asunto bajo la clave PES-538/2024, así como realizar su verificación por parte de la Secretaría General a fin de corroborar que éste se encontrara debidamente instruido.

**1.13 Verificación y turno.** El treinta de octubre, la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló una posible inconsistencia respecto a la vía del procedimiento; asimismo la Presidencia de este Tribunal turnó el asunto a la Magistrada Instructora.

**1.14 Recepción, circulación y convocatoria.** En idéntica fecha, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente de mérito y se procedió a elaborar el proyecto del presente acuerdo plenario, asimismo, se ordenó a la Secretaria General circularlo al resto de las magistraturas integrantes del pleno, y se convocó a sesión privada de pleno, a efecto de someterlo a discusión y aprobación.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia de este acuerdo corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, toda vez que en el presente asunto se debe determinar cuál es la vía correspondiente para la sustanciación y resolución del procedimiento que nos ocupa y, en consecuencia, el órgano competente para su conocimiento.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como del criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES**

**QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>8</sup>**

En ese sentido, toda vez que lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento que nos ocupa, debe estarse a la regla general contenida en los fundamentos legales y criterio jurisprudencial antes citado y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

### **3. CUESTIÓN PREVIA**

El primero de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.,<sup>9</sup> mismo que contiene la reforma a la Ley Electoral, dentro de la cual, entre otras cuestiones, se derogaron los artículos 66, inciso e); 274, numeral 1), inciso d); 277, numerales 8) y 9); 281, numerales del 2) al 9), 281 BIS, 281 TER; 281 QUÁTER; 282, 283, 284, 285, 286; y 290, numeral 2), de dicha legislación, mismos que guardaban relación con la vía del PSO, estableciendo como única vía para la tramitación y resolución de quejas o denuncias por presuntas infracciones a la normativa electoral local, la del PES, reorganizando la legislación electoral local en ese sentido.

Sin embargo, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> resolvió la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, en las que se declaró, por unanimidad de votos, la inconstitucionalidad de diversas normas generales de la Ley Electoral precisadas en el apartado anterior, por lo que recobraron vigencia las disposiciones previas a la reforma electoral promulgadas el primero de julio de dos mil veintitrés, es decir, las que normaban la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>9</sup> Consultable en <https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/sabado-01-de-julio-de-2023>

<sup>10</sup> En adelante, SCJN.

<sup>11</sup> En adelante, PSO.

En ese sentido, con el objetivo de generar certeza sobre el régimen aplicable para los procedimientos sancionadores en materia electoral y en aras de garantizar el cumplimiento de la base general consistente en la coexistencia de un PSO y de un PES, **la invalidación decretada por el Pleno de la SCJN, tuvo como consecuencia la reviviscencia<sup>12</sup>** de los preceptos vigentes de forma previa a la emisión del Decreto mediante el cual se reformó la Ley Electoral, específicamente los siguientes:

- Los artículos 66, numeral 1), incisos d) y e); 68 BIS, numeral 1), inciso e); 274, numeral 1), incisos a) b) c) y d), con la precisión de que se debe mantener a la Comisión de Quejas y Denuncias; 277, numerales 8) y 9); 280, numeral 1) y 2); 281, numerales 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9); 282, 283, 284, numerales 1), 2), 3), 4) y 5); 285 y 286.
- La denominación del Título tercero del Libro sexto y de su Capítulo segundo.

Sobre esa base, los preceptos antes señalados deben entenderse como el régimen normativo vigente de la Ley Electoral aplicable al PSO, de modo que se garantice una congruencia respecto a la regulación paralela del PES.

Lo anterior guarda sustento con la jurisprudencia de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.**

---

<sup>12</sup> Con base en la Jurisprudencia P./J. 86/2007, de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL**”.

#### 4. DETERMINACIÓN DE LA VÍA

En el caso que nos ocupa, el Instituto tuvo conocimiento del incumplimiento de MC con relación a su obligación de publicar diversa información de sus candidaturas en el Sistema "Conóceles" en el PEL, a través del informe rendido el diecinueve de junio por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

Así pues, con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 15, inciso e), de los Lineamientos, mismo que establece que cuando los partidos políticos o candidaturas incumplan con dicha obligación, se debería iniciar el **procedimiento sancionador correspondiente**; fue que en fecha quince de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó de manera oficiosa proceder por la vía del PES en contra MC y admitir la denuncia por el incumplimiento en comento, por la contravención a lo dispuesto en el artículo 280, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral publicada con posterioridad a la reforma del primero de julio de dos mil veintitrés.

En ese tenor, en el mencionado acuerdo donde la Secretaría Ejecutiva formó, instauró, admitió y emplazó a la parte denunciada para el procedimiento que nos ocupa, se tiene que fundó su actuar y la idoneidad de la vía en preceptos legales que, de conformidad con lo narrado en el apartado de cuestión previa, perdieron su vigencia y su nomenclatura al haberse declarado su inconstitucionalidad y aplicado la reviviscencia del articulado previo a la multicitada reforma.

En efecto, la Secretaría Ejecutiva, al citar los preceptos normativos 280, numeral 1, con relación al diverso 281, numeral 1, adujo que dichas disposiciones establecen que el PES resultaba la vía idónea para conocer de la materia del procedimiento, al tratarse de la comisión de conductas que constituyen Infracciones en materia electoral.

Sin embargo, dada la reviviscencia de diversas normas establecidas en la Ley Electoral previas a la reforma del primero de julio de dos mil veintitrés,

ordenada por el Pleno de la SCJN<sup>13</sup> en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, el PSO y toda su regulación cobró vigencia de nuevo.

En ese tenor, se estima oportuno citar las disposiciones de la Ley Electoral que fueron materia de reviviscencia para efecto de observar lo previsto sobre el PSO y su correlativa congruencia respecto a la regulación paralela del PES, articulado que también fue motivo de reviviscencia por la máxima autoridad jurisdiccional del país:

En su artículo 286, numeral 1, se estipula que **dentro de los procesos electorales** la Secretaría Ejecutiva del Instituto **instruirá el PES**, cuando se denuncien conductas que:

- a. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,  
o
- b. Constituyan actos de precampaña o campaña.
- c. Se deroga
- d. Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la legislación aplicable.

Tratándose de denuncias en casos de violencia política contra las mujeres en razón de su género, el procedimiento especial sancionador podrá instruirse dentro o fuera del proceso electoral.

Siendo **la única excepción a esta regla general de instauración del PES dentro del proceso electoral**, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Bajo esa panorámica, a su vez, el articulado contenido en el Capítulo Segundo, del Título Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral, de título: **“DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR INFRACCIONES QUE CONSTITUYAN**

---

<sup>13</sup> Misma que, respecto al PSO fue aprobada por unanimidad de votos.

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, regulan -por no encuadrar dentro de las hipótesis específicas para el caso de los PES- todo el procedimiento que deberá seguirse en los casos en que los procedimientos administrativos sancionadores sean incoados fuera del proceso electoral.

Así, el artículo 66 establece que son facultades de la Presidencia del Instituto, las siguientes:

(...)

**d)** Proponer al Consejo Estatal los proyectos de resolución de los medios de impugnación y de los procedimientos administrativos sancionadores.

**e)** Dictar las medidas cautelares establecidas en la presente Ley.

Por otra parte, el artículo 68 Bis establece que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

**e)** Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Al respecto el diverso artículo 274 numeral 1 señala que los órganos competentes para la sustanciación y resolución del PSO son los siguientes:

a) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;

b) La Consejera o Consejero Presidente.

c) La Secretaría Ejecutiva.

d) Las Asambleas Municipales, su Consejera o Consejero Presidente y su Secretaría Ejecutiva en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Por su parte, el artículo 280 numerales 1) y 2), señala que el procedimiento para las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrán ser a

instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto advierta alguna falta de esta naturaleza y que, la facultad de fincar responsabilidad por estas faltas prescribe en tres años a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

A su vez, los numerales 2) al 9) del artículo 281 establecen, de forma esquemática, las reglas generales sobre la presentación del escrito de queja o denuncia, su registro y posible admisión o desechamiento.

El arábigo 282 de la Ley Electoral menciona los supuestos de improcedencia y procedencia de los escritos de queja o denuncia relativos al PSO.

Además, el ordinal 283 contiene las pautas concernientes al emplazamiento de la parte demandada, su oportunidad para dar contestación a la demanda, así como sus requisitos.

Asimismo, el artículo 284 de la citada Ley refiere la facultad del Instituto de investigar y realizar diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, así como la de proponer al Consejo Estatal el dictado de medidas cautelares dentro del procedimiento.

Por último, el artículo 285 establece, en síntesis, las directrices acerca de la elaboración del proyecto de resolución por la Secretaría Ejecutiva, su remisión y aprobación a la Comisión de Quejas y Denuncias, y por consiguiente, su turno a la Presidencia del Consejo Estatal para su aprobación o rechazo, así como las reglas de votación.

Ahora bien, como ya se mencionó previamente, el presente asunto fue instaurado de oficio por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a su obligación establecida en los Lineamientos, de publicar diversa información de sus candidaturas en el Sistema "Conóceles" en el PEL.

Si bien es cierto, el mencionado incumplimiento fue hecho del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva por medio del acuerdo de clave IEE/CE225/2024, rendido el diecinueve de junio por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, fue hasta el quince de octubre, que la Secretaría Ejecutiva ordenó radicar e instaurar de manera oficiosa el PES que nos ocupa.

En ese sentido, y como se vio en el apartado de antecedentes, el PEL se declaró oficialmente concluido mediante la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto,<sup>14</sup> por lo que a la fecha del inicio del procedimiento que nos ocupa, ya nos encontrábamos fuera de periodo de proceso electoral.

Bajo esa línea, y de conformidad con todo lo anteriormente planteado, resulta inconcuso que la vía idónea para su sustanciación y posterior resolución resulta precisamente el PSO, ello, pues del contexto descrito, así como del marco legal citado, se desprende que la infracción que en el caso se analiza es de naturaleza ordinaria y no especial, por las razones siguientes:

- 1) De conformidad con la reviviscencia de la normativa del PSO ordenada por resolución emitida por la SCJN, ésta se encontraba vigente.
- 2) El procedimiento de mérito se instauró fuera del proceso electoral local; y
- 3) La materia de dicho procedimiento no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis previstas para los PES.

En virtud de lo anterior, se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador debe resolverse por la vía del PSO y no por la del PES por las razones expuestas con anterioridad.

---

<sup>14</sup> Hecho notorio consultable en la página web oficial del Instituto, en la liga electrónica <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/4/14038.pdf>

## 5. REENCAUZAMIENTO

Con el propósito de garantizar el principio de legalidad y el debido proceso en el presente procedimiento, este Tribunal estima que lo procedente es **reencauzarlo a la vía del PSO**, para que sea el Instituto el que instaure el procedimiento y, de ser el caso, resuelva lo conducente respecto la existencia o inexistencia de las infracciones que se denuncian, determinación realizada en base a los argumentos esgrimidos anteriormente.

En ese sentido, debe precisarse que la actuación de este Tribunal se encuentra encaminada a esclarecer cual es el procedimiento idóneo para instaurar y resolver la violación reclamada, motivo por el cual, sin trámite adicional alguno, **se reencauza la vía de este asunto a PSO y se ordena remitir al Instituto** la documentación original de las constancias correspondientes del **PES-538/2024**, previa copia certificada que deberá dejarse en los archivos de este Tribunal, para que se efectúe el trámite correspondiente bajo las reglas del PSO, y en su caso, sea dicha autoridad administrativa electoral la que, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, lo sustancie y emita una resolución respecto a la queja planteada.

Por lo expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, por los motivos expresados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Procedimiento Especial Sancionador a Procedimiento Sancionador Ordinario.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

**NOTIFÍQUESE:**

- a) **Por oficio** al partido político Movimiento Ciudadano, en el domicilio que ocupa su Comité Directivo Estatal en Chihuahua, Chihuahua; así como, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- b) **Por estrados** a la ciudadanía en general por medio de cédula que se fije en los estrados de este Instituto.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-538/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro a las quince horas. **Doy Fe.**